POR

LA CIVDAD DE DAROCA.

En la Competencia con el ſeñor Arçobiſpo de Çaragoça.

JNITIVM A DOMINO.



L ſujeto deſta Cõpetencia conſiſte en aueriguar, ſi el Canonigo Sarabia tiene juriſdiccion para viſitar la Ciudad de Daroca.

Y por parte de la Eccleſiaſtica ſe pretende, que ſi: porque ſu Illuſtriſsima le nombrò en Viſitador diziendo, que por occupaciones è impedimentos no podia viſitarla perſonalmente.

La Ciudad pretende lo contrario, porque no conſta de legitimo impedimento que es el requiſito de la delegacion.

Y para intelligencia deſte breue diſcurſo digo, que en eſta Cõpetencia, nõ quæritur tantum de qualitate juriſdictionis, ſed de ſubſtantia & qualitate. Deſta manera, que no auiendo podido ſu Illuſtriſsima nombrar en viſitador al Canonigo Sarabia no le dio juriſdiccion, y anſi fruſtra quæritur de qualitate iuriſdictionis: a ſemejança de lo que cada dia v. m. pronuncia quando ſe funda la Competencia ſuper cõtractu vſurario; nam otioſè ageretur de vſura niſi contractu ſuppoſito. Y ſi no ſe prouarè, no ſe diſputaria bien de qualitate contractus, an eſſet vſurarius vel non. Anſi (ſeñor) en el caſo preſente es preciſo aueriguar ſi el Canonigo Sarabia tiene juriſdiccion por la delegacion para queſe pueda diſputar de qualitate iuriſdictionis.

La Ciudad funda ſu intencion diziendo, que no pudo darſela ſu Illuſtriſsima al Canonigo Sarabia con el nombramiento que hizo de ſu perſona en viſitador en el *cap. 3. Seſſ. 24. de reformatio.* ibi;

Per seipsos, aut si legitimè impediti fuerint per suum Generalem Vicarium, aut visitatorum &c. En cuyas palabras se muestra bien la obligacion de los Prelados Ecclesiasticos de visitar personalmente sus Diocesis. Y aunque dize, *visitare non prætermittant,* non est potestatis, sed necessitatis, *vt colligitur ex cap. decernimus. cap. Episcopum. cap. placuit.* 10. *q.* 1. Et in puncto Azor *institution. moral. par.* 2. *lib.* 3. *cap.* 40. por las razones, y cōueniencias q̄ dize Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 7. *à num.* 1. *y lib.* 2. *cap.* 16. *à num.* 14. *cum alijs ab eo alleg.* Y son mayores en que la visita sea per seipsos, *vt colligitur ex eisdem locis.* Y en este punto no fue constitucion nueua la del Concilio, sino imitando la del Tarraconense, y Toledano *de quibus in cap. decernimus. & cap. Episcopum.* 10. *q.* 1. Y Gracian en el mismo *cap. decernimus,* dize, *si autem Episcopus inualetudine impeditus diœceses suas per seipsum visitare non poterit, visitationis offitium committat alijs.* Y dixolo mejor el mismo Cōcilio Toledano, ibi: *Quod si aut ipse aut languore detentus, aut alijs occupationibus implicatus adimplere nequiuerit, præsbiteros probabiles, aut Diaconos mittat. c. inter cætera. de offi. Ordina. c. si Episcopus. eod. tit. in* 6. Y en esta conformidad dixo el Concilio: *Si legitimè impediti fuerint,* es a saber, que esten impedidos los señores Obispos, y Arçobispos, y que el impedimento sea legitimo: y con esse lenguage habla Azor *loco sup. citato,* ibi: *Nisi morbo, aut alijs occupationibus legitimè fuerint implicati,* y prosigue cō este lenguage diuersas vezes Vgolino *de potesta. Episcopi. c.* 49. *nu.* 5. Francisc. Leon *in thesau. fori Ecclesi. p.* 2. *c.* 16. *nu.* 30. *cuius meminit Costa de remed. subsidiar. remed. fin. num.* 11. y Marzilla *in Concilio d. c.* 3. *vers. per suum Vicarium, aut Visitatorem.* Reginaldo *in praxi fori pœnitential. in ordine ad* 4. *præceptum Sectio.* 4. *lib.* 20. *vers. quintum est,* declara el *legitimè* por la palabra *iustè impeditus.* Por manera, que el Concilio pide dos requisitos para que el Señor Arçobispo pueda delegar la visita impedimento: y este no qualquiere, sino que sea justo, o legitimo, y de aquellos que cuēta el *c. inter cætera,* el *c. Episcopum, c. decernimus. supra alleg.*

Y aunque por parte de la jurisdiccion Eclesiastica se pretende, que cumplio el Señor Arçobispo con entrambos requisitos diziendo que tenia diuersas ocupaciones, a cuya asercion se ha de estar.

Pero lo mas cierto es, que no se cumplio con ninguno dellos; por-

porque (dexado agora el ſer tan grande Principe, como es notorio) in viam iuris no ſe ha de eſtar a ſu aſſercion, o que le conſideremos como parte, o como Iuez. Si lo primero; quia regula iuris triſsima eſt, impedimentum euidẽtiſsimis probationibus debere probari, *tex. in l. vlti. §. illud. C. de tempo. & repar. appellatio. Iaſ. in l. 2. §. quod diximus nu. 2. ſi quis cautio benè Maſcard. concl. 885. nu. 2.* Y los que mas ſe allanan, es diziẽdo, que ſe ha de aduerar mediante juramento, *vt ipſe latè; & latius per Seraphin. vbi Additio. de priuil. iuram. priuileg. 35.* Si como Iuez, tampoco ſe le ha de creer, como dize *Greueo ad Gaill. concl. 143. num. 5.* ibi: *Nec ſanè iudicis ipſius ſuper impedimento cognoſcentis aſſertio probandi impedimenti hoc noſtro in caſu ſufectura eſſet, Bal. conſ. 402. num. 5. verſ. Item non creditur, & Abbas conſ. 53. lib. 2. num. 3. qui loquitur in Epiſcopo, & dicit * communem opinionem:* Y que no ſe aya de creer iudici atteſtanti aliquid pro iuſtificatione ſuæ ſentẽtiæ, *Socin. conſ. 47. lib. 4. Cranet. conſ. 271. nu. 6 gl. in l. 1. in prin. ſi quadru. pau. feciſſe dica. gloſ. in c. 1. extra de ijs quæ fiũt. à maiori parte cap. & in c. non eſſet. de conſuetud. in 6. Bart. in Extrauagan. ad reprimendum. in verb. aſſeratur.* Y mucho menos quando agit de ſe exonerando ab aliquo negotio, vel cauſa, *Gloſ. communiter approbata in c. paſtoralis. in prin. in verb. exonerare. de offi. Deleg.* La razon es, porque ſe trata de ſu intereſſe, & eo caſu non creditur, *Iaſ. in l. 1. de offi. eius. nu. 60. & ibi Decius & alij, vt teſtatur Tuſch. concl. 477. num. 18. & 19.* Y generalmente, quod non credatur alijs præter Papam, & Imperatorem, *Bald. conſ. 464. lib. 1.* que habla en el Rey de Francia. Luego con ſeguridad ſe puede dezir in viam iuris, que no ſe ha de creer a ſola la aſſercion de ſu Illuſtriſsima, y que deuiera prouarſe el impedimento ante v. m.

Lo ſegundo ſe prueua ineuitablemente: porq̃ (como toquè arriba) no ſe contenta el Concilio cõ qualquiera impedimento, ſino q̃ ſea legitimo; y en eſte caſo no ſe cree a ſola aſſercion del Papa, *vt eſt conſil. ſingulare Geminia. 53. n. 14* donde (hablando de la Clemen. 1 *de proba.*) dize, *Poteſt ſecundò reſponderi, quod illa Clementina procedit vt credatur verbis Papæ, quod actum fecerit prout narrat, ſed quòd aliàs actus ſit validus non præſumitur.* Et infra: *Præſumamus Gre. priuaſſe, ſed non præſumamus iuſtè priuaſſe.* Y proſigue diziendo, que en las coſas que dependen de la mera volũtad del Papa ſe le crea a ſu

a su assercion: no ansi en las que se han de regular como legitimas por las disposiciones de derecho, y alega por buen texto la *Clemēt. Pastoralis, in prin. vbi disponitur, quod licet Princeps asserat, quē legitimè citatū, tamen illa sua assertio non inducit probationem nisi aliter constet.* Y Tuscho *concl.62.n.87.lit.P.* dize ansi, *Limita, quia licet ex assertione Papæ in facto proprio, super quo se fundat, probetur factum, non tamen probatur, quod illud factum sit legitimum, vel validum*; y alega a Geminiano. Este (Señor) es nuestro caso: confessemos (sin perjuyzio de la verdad, y de los otros fundamentos referidos) que tuuiesse algun impedimento el señor Arçobispo, ergo es legitimo? no vale la consequencia: nam aliud factum est, aut aliud legitimè factum: y esto segundo se ha de prouar por los exemplos que traen los dichos Doctores.

Lo tercero se dize, que quando se huuiesse de creer al señor Arçobispo, sera intet clericos, nō autem inter laicos, como en mas fuertes terminos hablando del Papa dixo Paulo de Castro *consi. 46.num.4.lib.2. Tusch. vbi supra num.*102. Luego no podrà causar perjuyzio a la ciudad de Daroca, ni a la jurisdicion Real, de cuyo perjuyzio se trata.

Lo quarto (señor) y que quita toda dificultad, es vna distincion que se ha de hazer en esta materia, constituyendo diferencia entre los subditos y este Tribunal. Passe (señor) agora sin perjuyzio de la verdad, que se aya de estar a la assercion del señor Arçobispo, quando no ay pleyto con su Illustrissima, sino que quisiessen los subditos pedirle cuenta estrecha de su impedimento, porque entonces entra bien la presumpciō de la dignidad, de la legalidad de la persona, y otras, que ni niega esta parte, ni ay quien las ponga en duda. Aliud est, quando el negocio se ha reduzido a pleyto, y a tela de processo, y se disputa de veritate assertionis, y si el impedimento es secundum legitimas sanctiones, o no: y en esse caso no se halla Doctor en toda la jurisprudencia que diga, que en perjuyzio de las partes se aya de estar a la assercion del señor Arçobispo, Mayormente siendo esta disputa en vn Tribunal tan superior, è independente, cuyas partes son hazer juyzio, segun los documentos y prouanças de las partes, sin distincion alguna de personas. Y si en el caso presente se huuiesse de estar a la assercion de su Illustrissima, seria poner todo el derecho

recho en ſus manos, y dexar a ſu cenſura ſola, no ſolo el impedimento, ſino la juſtificacion y legitimidad del, que es contra las doctrinas referidas.

Ni es contra eſte diſcurſo lo que dize Sbrocio *de offi. Vicarij. cap.* 121. en quanto dize, que ſe ha de eſtar a la aſſercion de los Obiſpos.

Porque habla nõ oppoſsita exceptione, ni en caſo que ay Iuez a cuyo officio toque decidir las diferencias de juriſdiccion entre los Eccleſiaſticos y ſeglares: Demas, que no tiene autoridad para determinar eſte punto contra los DD. claſsicos que con tan vrgentes fundamentos dizen, que no ſe cree al Papa, ni a qualquiere otro Iuez in iudicialibus contra laicos, & non ſuæ juriſdictioni ſuppoſitos.

Ni los Exemplares que alega la parte contraria ſon de conſideracion.

Porque no conſta dellos ſino con eſcrituras priuadas, y ſon cõtra la verdadera intelligencia del Concilio q̃ deruega qualeſquiere coſtumbres.

Y ſe auia de prouar, que fueron los Viſitadores con ſola la ateſtacion del ſeñor Arçobiſpo, y que viſitaron a los de Daroca, etiam oppoſita exceptione.

Por todo lo qual parece, que eſta Competencia ſe ha de declarar en fauor de la juriſdicion ſeglar, pues la pretenſion de Daroca ſe funda en el conſuelo que eſperan cõ la preſencia de tan gran Principe y Prelado como ſu Illuſtriſsima, como dize Bobadilla *ſupra alleg.* Saluo, &c.

El Doctor Pedro Bernardo Diez.



